	<b>CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES APRENDER PARA CRECER</b>	<b>Código:DC-GED-01</b> <b>Versión:02</b> <b>Fecha: 10-06-2019</b> <b>Página 1 de 2</b>
	<b>DOCUMENTO INSTITUCIONAL</b>	

**RESOLUCIÓN DE RECTORÍA No. 011-2020  
(mayo 04 del año 2020)**

**"POR LA CUAL SE ADICIONA AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL DE  
LA FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES DOS  
ETAPAS PROCESALES"**

La Rectora de la **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES**, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias;

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la Autonomía Universitaria, de acuerdo con la cual la **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES** puede darse sus directrices y regirse por sus propios Reglamentos.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que (...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)


Que el Acuerdo 115 del 27 de octubre del 2015 en su Artículo 64, establece que: (...) El Consejo Superior o la Rectoría según sea la competencia expedirán en su momento la reglamentación complementaria que harán parte del Reglamento Estudiantil (...)

Que en la actualidad el Consejo Superior no cuenta con la totalidad de sus integrantes ante la imposibilidad de realizar las elecciones de los representantes de los estudiantes y egresados, debido a la emergencia sanitaria que por causa del coronavirus COVID-19 fue decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de Marzo del 2020, a la emergencia económica, social y ecológica decretada en todo el territorio Nacional mediante el Decreto No. 417 del 17 de Marzo del 2020 firmado por el consejo de Ministros, a la Directiva Ministerial No. 004 del 22 de Marzo del 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se establece el uso de tecnologías en el desarrollo de programas académicos presenciales y las demás normas que lleguen a surgir en materia de la emergencia sanitaria o económica que impida que la comunidad educativa retorne a la institución.

Que a la fecha encontramos que el Artículo 11 del Acuerdo No. 115 del 27 de octubre del 2015, mediante el cual se establece el procedimiento disciplinario, tiene un vacío legal en cuanto a la apertura de una indagación preliminar la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de la falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, y en cuanto al derecho a la doble instancia que tiene múltiples finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de que las decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección.

Que el núcleo esencial del debido proceso, debe garantizarse con el agotamiento de un procedimiento que cumpla cuando menos con las etapas atrás anotadas que permitan que la persona objeto de investigación disciplinaria pueda ejercer el derecho de defensa. Así, la importancia de un proceso de esta índole radica fundamentalmente en la posibilidad de que se dé un debido proceso, en el que se le permita a la Institución recopilar todo el material probatorio, que al estudiante se le permita rendir sus descargos y así mismo pueda controvertir y aportar las pruebas que considere pertinentes en su defensa, como también que tenga derecho a la doble instancia.

Que la defensa material surge en estos casos como un pilar fundamental en las investigaciones disciplinarias que se adelanten por parte de las instituciones universitarias según lo disponen sus reglamentos internos.

	<b>CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES</b> <b>APRENDER PARA CRECER</b>	Código: DC-GED-01 Versión: 02 Fecha: 10-06-2019 Página 2 de 2
	<b>DOCUMENTO INSTITUCIONAL</b>	

Que, con el fin de garantizar la efectividad del derecho al debido proceso, la defensa, el acceso al material probatorio y el marco normativo que rige los procesos disciplinarios, desde la fecha hasta que se apruebe la reforma al reglamento estudiantil por parte del consejo superior, se optara por adicionar al procedimiento vigente, dos etapas procesales.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. ADICIONAR.** Al procedimiento disciplinario estudiantil vigente mediante el Artículo 11 del Acuerdo 115 del 27 de octubre del 2015, la etapa procesal de indagación preliminar, para lo cual la Secretaria General tendrá un plazo de treinta (30) días calendario después de recibido el informe que da a conocer la presunta falta disciplinaria, para realizar la apertura de la indagación preliminar, posterior a esto se dispondrá con un término de quince (15) días calendario para realizar la apertura del proceso disciplinario o su archivo.

**ARTÍCULO 2.** Excepcionalmente la Secretaria General podrá ampliar el plazo para la apertura del proceso disciplinario hasta por ocho (08) días calendario, ampliación que se realizará en casos de fuerza mayor o si, por la gravedad de la falta se imposibilita la recolección del material probatorio en el plazo establecido.

**ARTÍCULO 3. ADICIONAR.** Al procedimiento disciplinario estudiantil vigente mediante el Artículo 11 del Acuerdo 115 del 27 de octubre del 2015, que el estudiante podrá hacer uso de los recursos de Reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución proferida por la Rectoría y Secretaria General.

**ARTÍCULO 4. RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición deberá presentarse mediante documento escrito y sustentado, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de notificación de la decisión y será resuelto por el mismo órgano que expidió la Resolución sancionatoria.

**ARTÍCULO 5. RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación deberá presentarse mediante documento escrito y sustentado, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a su recurso de reposición y será resuelto por el Consejo Superior de la institución.

**ARTICULO 6. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente al de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 7.** Publicar la presente resolución por la página web para notificar a todas las dependencias, directivos, profesores y estudiantes de la Institución.

Se firma en Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes mayo de dos mil veinte (2020).

COMUNIQUESE y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA ARAGÓN HOLGUÍN**  
Rectora

  
**MARÍA FERNANDA MAFLA ERAZO**  
Secretaria General

Proyecto: María Fernanda Mafla Erazo - Secretaria General  
Revisó y aprobó: Ana María Aragón Holguín - Rectora